

Agencia de .....

PÓLIZA DE FLETAMENTO.

En la ciudad de..... á..... día del mes de..... de mil ochocientos.....

El capitán..... de la matrícula de .... de porte..... al presente anclado en..... Puerto..... la cede á flete..... para el viaje que se expresará, con los pactos y condiciones siguientes:

1º Promete el capitán tener su buque apto y bien aparejado, sano de quilla y costados y provisto de todo lo necesario para emprender viaje.....

2º Se obliga al citado capitán..... siendo empero obligación del Sr. Fletador á hacer conducir y entregar la carga al costado del buque y hacerla recibir también en..... Puerto de la descarga del costado del citado buque, franco de todo gasto para el capitán.

3º Deberá el expresado capitán proveerse de lo necesario para la buena estiva del cargo y estivarlo á uso y costumbre de buen marinero, sin colocar ninguna parte de carga encima de especie alguna, de lastre de arena ó piedra.

4º Luego que el capitán haya recibido el cargo á su bordo, firmará los correspondientes conocimientos y se pondrá en seguida á la vela (permi-tiéndolo el tiempo) para ir directamente. ... sin tocar en paraje alguno durante el viaje, á menos de necesidad precisa.

5º Concede el capitán al Sr. Fletador..... de estadías para cargar y descargar en dichos parajes, empezando éstos á correr el día inmediato á su admisión á libre plática y hallándose el buque apto para recibir y entregar la carga; á más concede..... días de sobreestadías si fuesen necesarios, pagándosele..... por cada uno de los que se consumieren.

6º Deberá el capitán consignarse con su buque en.....

7º El Sr. Fletador se obliga á hacer satisfacer al nombrado capitán por flete de dicho buque después de hecha flet y buena entrega del cargo en..... á tenor de los conocimientos y en el mismo punto en que otros buques de igual porte y circunstancias ejecuten la descarga.....

8º Los gastos de Puerto, como son: pilotajes, ancorajes, cuarentenas y demás pertenecientes al buque serán por cuenta del capitán, los derechos y demás concernientes al cargamento por la del Sr. Fletador

9º En caso de avería extraordinaria, será arreglada según el estilo del mar.

10. El capitán después de cargado abonará.....

En cumplimiento de todo lo estipulado, obliga el capitán su buque, aparejos y fletes, y el Fletador la carga prometida. En fe de lo cual firman las partes..... copias de la presente Póliza de un mismo tenor y data, y cumplida la una, las otras serán de ningún valor..... Fecha ut supra.

COMO FLETADOR,

§ 6º

Del conocimiento.

Llábase *conocimiento* al instrumento marítimo mercantil que enumera las mercancías que el cargador entrega á bordo del buque para su transporte á determinado puerto; á la vez es documento de cargo contra el capitán, por virtud del cual declara el mismo tener cargados en el buque de su mando las mercaderías que en él se expresan y se obliga á entregarlas á las personas y en los puntos determinados en el mismo.

El conocimiento suele estar impreso con claros y blancos, en que se ponen las circunstancias del capitán, buque, mercaderías, fletadores, puertos de escala y de arribo de ida y vuelta.

Este instrumento de carácter privado debe extenderse después de la póliza de fletamento y tiene su origen en ésta. Es la verdadera y única prueba documental de la carga.

La póliza de fletamento, como hemos visto, sólo sirve para fijar las condiciones con que se alquila la nave y la promesa de cargar las mercancías en ella expresadas. El conocimiento, para demostrar su embarque en el buque, y las consiguientes responsabilidades del fletante, mas el cumplimiento de la realización de la promesa del flete por el fletador.

Puede ser el conocimiento al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada: debe ser firmado en el acto de la entrega de las mercancías á bordo, siendo el plazo máximo para su firma veinticuatro horas después de recibida la carga á bordo, pudiendo en otro caso el cargador pedir la descarga á costa del capitán que se negare y los daños y perjuicios. Al dorso suele llevar las condiciones estipuladas para el transporte; pero esto es debido á la perniciosa costumbre de considerarle como póliza de fletamento.

Entre los muchos documentos que para el examen de la práctica seguida por el comercio marítimo hasta Diciembre de 1885, hemos tenido á la vista por sus especialidades, y no de los peores redactados, ponemos los siguientes, que no pueden, sin embargo, ser considerados como perfectos, pero sí muy recomendables.

SERVICIO COMBINADO DE VAPORES

ENTRE

**BURDEOS, BILBAO, FERROL, LA CORUÑA, CARRIL, MARÍN, VIGO, HUELVA, CÁDIZ Y SEVILLA**

*D..... ha embarcado en el vapor....., su capitán D....., para ser transportados ó descargados y reembarcados á los costos de la empresa, pero á los riesgos de los cargadores, en uno de los vapores de la COMPAÑIA VASCO ANDALUZA, con destino á..... y á la consignación de..... los efectos que á continuación se expresan, bajo las cláusulas del dorso, con la condición expresa que la responsabilidad del buque cesará desde el momento en que la mercancía habrá sido entregada á la COMPAÑIA VASCO ANDALUZA.*

IMPORTE DE FLETE Y GASTOS.	Francos.	Cént.	MARCAS.	NÚMEROS	NÚMERO de bultos.	CLASE de bultos.	DESIGNACIÓN de los géneros.	PESO en kilogs.	VALOR en francos.
..... Ton. .... p. 100 á Fr. ....									
..... Ton. .... p. 100 á Fr. ....									
Capa .... p. 100 .....									
Derechos de tránsito y puerto en Bilbao (2,50 fr. por tonelada) .....									
Reembolso .....									
Premio .... p. 100 .....									
TOTAL .....									
Derechos de descarga. . . . .									
Peseta por franco . . . . .									

El flete y gastos han de pagarse en oro ó plata precisamente.

Recibí el flete.  
El Consignatario,

Conforme con las condiciones del dorso,  
El Cargador,

..... el ... de ..... de 188...  
POR CUADRUPPLICADO.

Recibido á bordo con las condiciones del dorso,  
é ignorando peso y contenido.  
El Capitán,

V A P O R E S D E . . . . .

VIAJE ..... NÚM.....

CONOCIMIENTO TRIPLICADO.

*Yo D. ...., capitán del vapor español ....., he recibido de D. ...., con destino á ..... y consignado á D. ....*

IMPORTE DE FLETE Y GASTOS.	Reales.	Cént.	BULTOS.	CLASES.	MARCAS.	NÚMEROS	PESO. — Arrobas. Cént.	CONTENIDO.
Flete de .... arrobas, á .....								
Capa .... por 100 .....								
Derechos de descarga .....								
Gastos de embarque .....								
— de desembarque .....								
TOTAL .....								

*Nota manuscrita.*—Gastos de descarga por cuenta del receptor.

Recibí el flete.  
El Consignatario,

Convenido con las condiciones del dorso.  
El Cargador,

Valencia ..... de ..... de 18... .

Recibí á bordo.  
N. N.  
El Consignatario,





Quien los leyere, observará que, obedeciendo á la laxitud del Código de 1829, no había en la práctica antigua uniformidad en el número de los conocimientos, y que en todos ellos se mencionan las condiciones del flete del dorso, propias de la póliza de fletamento, pero no del conocimiento. Todas, sin embargo, revelan la deficiencia del precepto de ayer y de hoy.

**Art. 706** El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1° El nombre, matrícula y porte del buque.

2° El del capitán, y su domicilio.

3° El puerto de carga y el de descarga.

4° El nombre del cargador.

5° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.

6° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.

7° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y, en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren. (*Art. 799, Cód. 1829; 645 y 646, ley alemana; 40, belga; 281, Código francés; 555, italiano.*)

**Art. 707.** Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare,

habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero. (*Art. 800, Cód. 1829; 41, ley belga; 282, Cód. francés; 556, italiano.*)

**Art. 708.** Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante. (*Art. 802, Cód. 1829.*)

Las condiciones del conocimiento son, según este Código, las pedidas por el derogado; sin embargo, es más expresivo en la determinación de los conocimientos que deben extenderse, y aun en las obligaciones á que cada uno puede quedar afecto.

Respecto de este particular debe ser tenido en cuenta que, «por atendibles y preferentes que sean los derechos de los comerciantes sobre los efectos embarcados á su orden, y aunque la entrega de éstos al capitán de la nave sea y se entienda tradición simbólica equivalente á la aprehensión efectiva de los géneros por el mismo consignatario que tenga además en su poder el conocimiento, todavía hay que subordinar este derecho al de la propiedad que reside en el vendedor de las mercancías, cuando las enajenó al contado no habiendo recibido su precio.» (*Sent. de 9 de Julio de 1881.*)

Claro es que el capitán cumple con entregar la mercancía al consignatario designado en el conocimiento y no puede entregarla á otro sin responsabilidad; pero el derecho del vendedor que las enajenó al contado y no hubiere recibido su precio á su desembarco, tiene viva su acción sobre la cosa ante el Juez ó Tribunal competente.

**Art. 709.** El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario. (*Art. 42, ley belga; 558, Cód. italiano.*)

Los aseguradores tienen á salvo su derecho para la prueba en contrario ó la validez del conocimiento, cuando á éstos conviniere ejercitar esta acción.

**Art. 710.** Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador. (*Párr. 1º, art. 801, Cód. 1829; 43, ley belga; 284, Cód. francés; 559, italiano.*)

Nada hay que prevenir ni observar en este artículo, cuyo precepto es claro y terminante.

**Art. 711.** El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen. (*Art. 803, Cód. 1829.*)

El portador negligente que diere lugar á diligencias judiciales y gastos de almacenajes, debe sufrir sus consecuencias.

**Art. 712.** El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos. (*Art. 804, Cód. 1829.*)

El capitán está obligado á conducir las mercancías al puerto convenido en el conocimiento, y para no verificarlo así, necesita, cuando el cargador lo solicitare, recoger antes los conocimientos, y aunque el artículo no lo dice, no estaría demás el que diera otros con la variación solicitada.

Si así no lo hiciera, puede verse compelido por el portador legítimo de éstos á responder del cargamento.

**Art. 713.** Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna

otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente. (*Art. 805, Cód. 1829.*)

Como el capitán está obligado á entregar las mercancías por el conocimiento, cuando éste se le perdiere al portador, para darle un duplicado, es natural que tenga el legislador interés marcado en dar gran validez al documento, á fin de evitar fraudes.

**Art. 714.** Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos. (*Art. 806, Cód. 1829.*)

El capitán entrante debe responder de la carga que ratificare, y el naviero de toda la que resulte cargada en la nave; el cargador tiene derecho á la que apareciere recibida á bordo según los conocimientos.

Es natural que el cargador quiera que el nuevo capitán ratifique los primeros conocimientos para evitarse ulteriores reclamaciones; y es justo que los gastos que se originen sean de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya.

Si no se hiciera tal reconocimiento, es señal manifiesta de que el capitán acepta la responsabilidad de la carga tal como resulta de los conocimientos, sin que pueda serle posible reclamación en contrario.

Puede reclamar en tiempo y forma; pasado el tiempo, supone el Cód-

go la aceptación del compromiso tácito del nuevo capitán y no hay lugar á reclamación alguna.

**Art. 715.** Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Esta es la naturaleza jurídica del conocimiento, así para el fletante como para el fletador y el capitán.

**Art. 716.** Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega, á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal civil para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente. (*Art. 648, ley alemana; 44, belga; 557, Cód. italiano.*)

Las resultas de la duplicidad de conocimientos son las que motivan el precepto; y el capitán procederá con menos responsabilidad acudiendo al Juez ó Tribunal, solicitando el depósito que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil, y pidiendo sea el Juzgado competente quien haga la entrega de la mercancía.

Es además lo más propio, dadas las condiciones del capitán y responsabilidades que por su cargo le son anejas.

**Art. 717.** La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

**Art. 718.** Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se

haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán. (*Art. 811, Código 1829; 46, ley belga; 285, Cód. francés; 560, italiano.*)

La entrega del conocimiento produce la cancelación de todos los recibos provisionales de descarga, y por eso el capitán debe exigir todos los que se hubieren expedido.

No es muy fácil, sin embargo, que todos puedan reunirse; pero para obviar este inconveniente, bastará que se le devuelva uno de los ejemplares con el recibo á satisfacción del consignatario. La morosidad de éste puede ocasionar perjuicios al capitán, y nos parece acertado que de ella sea responsable.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL CONTRATO Á LA GRUESA, Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO

Tiene diversos nombres este contrato. Llámase por unos, *Contrato á la gruesa*; por otros, *Préstamo á riesgo marítimo*, y con entrambos lo reconoce este Código, como el derogado.

Conócesele también por *riesgo de mar*.

La especialidad de este contrato marítimo mercantil, consiste en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada, y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho.

Es decir de que corra riesgo el préstamo y el premio.

Puede constituirse el préstamo conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, vituallas y sobre el flete. Pereciendo estos efectos por accidente de mar ó fuerza incontrastable, pierde el prestador la suma prestada, en términos de que sólo tendrá derecho á lo que hubiere podido salvarse.

Fué conocido este contrato de los romanos, y su importancia y utilidad, no ya por esto, sino porque en muchos casos sin él no podrían hacerse á la mar ó cargarse muchos buques.

La naturaleza de este contrato es especial y compleja, y tiene caracteres singulares y propios. En rigor, no es una venta, ni una Sociedad,